

CIRCULAR 10/2008

México, D.F., a 28 de marzo de 2008.

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95.

El Banco de México con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 y 33 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8° tercer y cuarto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 fracción II, y 17 fracción I, que otorgan a la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y a la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, la atribución de participar en la expedición de disposiciones, todos ellos del Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario Oficial el 26 de abril de 2007, con el propósito de propiciar el sano desarrollo del sistema financiero mediante la actualización de la regulación dirigida a esas instituciones y considerando:

- a) La necesidad de establecer un mecanismo para que las instituciones de nueva creación y aquéllas que recientemente hayan incrementado su capital contribuido, puedan calcular el límite a observar en su posición de riesgo cambiario, y
- b) Que los títulos emitidos o garantizados por el Gobierno Mexicano ya cuentan con grado de inversión, así como que la posición de los títulos emitidos o garantizados por gobiernos extranjeros que tienen las instituciones no es significativa, y que conforme a la reglas de capitalización deben considerarse dentro de su capital por los riesgos en que incurren al tomar posiciones en este tipo de valores.

Ha resuelto modificar el título del numeral M.6; M.61.3, párrafos segundo, tercero y quinto; M.61.61.; M.72.23. quinto párrafo; M.83. primer párrafo; así como el Anexo 20; adicionar un cuarto párrafo al numeral M.61.3; reubicar el actual cuarto párrafo del numeral M.61.3 para quedar como sexto párrafo; así como derogar los numerales M.63. al M.63.52., todos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

"M.6 **POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO.**"

M.61. **POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO.**

“M.61.3 **LÍMITES.**

...

Las instituciones podrán solicitar autorización al Banco de México para que los límites a que se refiere el párrafo anterior, aplicables a la Posición Larga o Posición Corta, se calculen a partir de una determinada Posición Larga, hasta por el equivalente en dólares de los EE.UU.A., de su capital contable. En la autorización correspondiente que, en su caso, otorgue el Banco de México siempre que a su juicio existan circunstancias que así lo ameriten, se establecerá el monto de dicha Posición Larga.

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, el capital básico será el que se determine en términos de las reglas aplicables a las instituciones de crédito para los requerimientos de capitalización, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior:

- a) Tratándose de instituciones constituidas en el mes para el que se realizan los cálculos, así como en el mes inmediato anterior a éste, se usará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución;
- b) Tratándose de instituciones constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se usará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes;
- c) Tratándose de instituciones que hayan incrementado su capital contribuido en el mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, mediante aumentos al capital social o aportaciones de capital ya realizadas pendientes de formalizar, se usará el capital básico relativo a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y
- d) Tratándose de instituciones que hayan incrementado su capital contribuido en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, mediante aumentos al capital social o aportaciones de capital ya realizadas pendientes de formalizar, se usará el capital básico relativo al cierre del referido segundo mes.

Lo dispuesto en los incisos c) y d) anteriores, será aplicable siempre y cuando las instituciones informen el capital básico que se usó como referencia, a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, en la forma que ésta lo establezca.

En el evento que, con posterioridad al mes de que se trate, el importe del capital básico de la institución, aplicado en dicho mes, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México podrá determinar en cada caso si deben o no efectuarse nuevos cálculos de la Posición de Riesgo Cambiario considerando el capital básico modificado.

Para efectos del cálculo de los límites a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A., del capital básico correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha a que corresponda el capital básico."

M.61.6 OTRAS DISPOSICIONES.

"M.61.61. Solicitudes de autorización.

Las solicitudes de autorización a que se refieren el último párrafo de M.61.2, el segundo párrafo de M.61.3 y el segundo párrafo del inciso ii) de M.61.4, deberán presentarse al Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad."

"M.63 Derogado.

M.63.1 Derogado.

M.63.2 Derogado.

M.63.3 Derogado.

M.63.4 Derogado.

M.63.5 Derogado.

M.63.51. **Derogado.**

M.63.52. **Derogado.”**

M.7 **REGLAS OPERATIVAS**

M.72. **COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS.**

M.72.2 **COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL.**

“M.72.23 ...

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el capital neto será el que se determine en términos de las reglas aplicables a las instituciones de crédito para los requerimientos de capitalización, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativo al mes que corresponda según lo establecido en el Anexo 20.

...”

“M.83. **EXCESOS AUTORIZABLES A DIVERSOS REGÍMENES.**

El Banco de México podrá autorizar excesos a los límites a que se refieren los numerales, M.13.2 y M.61.3 , hasta por cinco días naturales en un periodo de doce meses por cada límite, siempre que dentro de un plazo no superior a diez días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil bancario siguiente a la fecha en que ocurra el exceso de que se trate, se presente a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, una solicitud de autorización debidamente suscrita por funcionarios con facultades suficientes para ello, en la que:

...”

“ANEXO 20

DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD BASE QUE SE UTILIZARÁ PARA CALCULAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE CRÉDITO RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PAGOS

El Banco de México determinará los límites de crédito y algunos otros parámetros referentes a los sistemas de pagos, para cada institución, con base en la cantidad que resulte de la fórmula siguiente:

$$\text{cantidad base} = (\alpha - \alpha e^{-\beta C} + \delta C) * U$$

Donde:

$$\alpha = 2,460$$

$$\beta = 0.000735$$

$$\delta = 0.033333$$

U = Valor de la unidad de inversión (UDI) en la fecha de cálculo.

C = a la cantidad, expresada en millones de UDIs, que resulte según sea el caso de que se trate, conforme a lo siguiente:

- a) Será igual al capital neto -calculado conforme a las reglas aplicables a las instituciones de crédito para los requerimientos de capitalización, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público- correspondiente a la institución de banca múltiple, en caso de que ésta no sea integrante de algún grupo financiero o pertenezca a un grupo financiero en el que sólo ella participe como institución de banca múltiple, o
- b) Será igual a la suma de los capitales netos -calculados conforme a las reglas aplicables a las instituciones de crédito para los requerimientos de capitalización, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público- correspondientes a las instituciones de banca múltiple que pertenezcan a un mismo grupo financiero en el que participen dos o más de dichas instituciones.

En el caso de instituciones de banca múltiple que pertenezcan a un mismo grupo financiero, los límites de crédito se distribuirán entre las instituciones de dicho grupo financiero en proporción al capital neto de cada una de ellas, salvo que dichas instituciones soliciten a la Dirección de Trámite Operativo del Banco de México que se establezcan proporciones distintas a la antes descrita, utilizando al efecto la solicitud cuyo modelo se adjunta como Apéndice, debidamente suscrita por funcionarios autorizados que cuenten con poder para realizar actos de administración. Dicha solicitud acompañada de copia certificada de la escritura en la que consten los poderes respectivos, deberá presentarse con al menos 3 días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos la nueva distribución.

El Banco de México aplicará los límites calculados conforme a los numerales M.71.31.4, M.71.32.1, y M.72.23. de la Circular 2019/95 a partir del primer día hábil bancario de cada mes. Para llevar a cabo dicho cálculo, el capital neto que considerará será el que se determine en términos de las reglas aplicables a las instituciones de crédito para los requerimientos de capitalización, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior:

- a) Tratándose de instituciones constituidas en el mes para el que se realizan los cálculos, así como en el mes inmediato anterior a éste, se usará el capital neto relativo a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución;
- b) Tratándose de instituciones constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se usará el capital neto relativo al cierre del referido segundo mes;
- c) Tratándose de instituciones que hayan incrementado su capital contribuido en el mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, mediante aumentos al capital social o aportaciones de capital ya realizadas pendientes de formalizar, se usará el capital neto relativo a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y
- d) Tratándose de instituciones que hayan incrementado su capital contribuido en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, mediante aumentos al capital social o aportaciones de capital ya realizadas pendientes de formalizar, se usará el capital neto relativo al cierre del referido segundo mes.

Lo dispuesto en los incisos c) y d) anteriores, será aplicable siempre y cuando las instituciones informen el capital neto que se usó como referencia, a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, en la forma que ésta lo establezca.

En el evento de que alguna institución de crédito reporte un capital neto negativo para la fecha de cálculo, dicho capital se considerará igual a cero.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá disminuir cualquiera de los límites mencionados. Asimismo, podrá establecer para alguna institución en lo particular, límites distintos a los que le correspondan en términos de este Anexo y los citados numerales.

Apéndice

SOLICITUD PARA MODIFICAR LA DISTRIBUCIÓN DEL LÍMITE MÁXIMO DE CRÉDITO RELATIVO AL RSP Y AL SICAM ENTRE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE INTEGRANTES DE UN MISMO GRUPO FINANCIERO.

(MEMBRETES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE)

México, D. F., a de de 200 .

BANCO DE MÉXICO
Dirección de Trámite Operativo
Av. 5 de Mayo No. 2, 3er piso,
Col. Centro,
México, D. F. 06059.
P r e s e n t e.

(DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE) instruyen de manera irrevocable a Banco de México para que de conformidad con lo dispuesto en los numerales M.71.31.4, M.71.32.1, M.72.23., así como en el Anexo 20 de la Circular 2019/95, distribuya entre ellas, a partir del primer día hábil bancario del próximo mes, el límite máximo de crédito y otros parámetros que les corresponden en los sistemas de pagos en proporción a los porcentajes siguientes:

DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN	PORCENTAJE
_____	_____
_____	_____
_____	_____

A t e n t a m e n t e,

(DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE)

(NOMBRE Y FIRMA DE LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS)

Nota:

1) El mismo porcentaje se aplicará en el RSP y el SICAM.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Circular entrará en vigor el 31 de marzo de 2008.